

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO PRIMERO.

Construcción y estampación de los sellos.

Artículo 1.^o La construcción de los sellos y la estampación de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones preventivas en su reglamento.

interior, y con sujeción á las órdenes de la Dirección de Estancadas.

Art. 2.^o El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.^o El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripción, de modo que al partirse la hoja se divida también el sello ó la inscripción.

Art. 4.^o El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripción que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.^o El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeración correlativa.

Art. 6.^o Los sellos sueltos para polizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.^o Los sellos sueltos para polizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.^o Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en pa-

pel vitela ó otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicación á los productos de la renta.

La Administración señalará los sellos que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá es-

tamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, según el exceso de dimensión.

Art. 9.^o No obstante la creación de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Dirección de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtidio y devolución de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Dirección de Estancadas en el mes de Febrero de cada año, una relación expresiva del papel sellado que con distinción de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relación se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignación, harán el pedido en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expre-

sando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido habiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta ántes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recomptará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expediendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año come no expedido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, preintendiendo todos los bultos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de con-

ducciones y del plazo que se les señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fabrica del Sello se reconocerán los bultos a presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fabrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornagüia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta a la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta, de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Dirección de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo preventido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Espedicion. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 24. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 25. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expedirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expedirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuotas.

Art. 26. Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 27. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expedir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 28. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales y sellos sueltos para recibos y

cuentas, exceptuando tan solo aquellas expedidurías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 29. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expedición del papel sellado de los sellos primero al séptimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100

Art. 30. Si alguno estanquero solicite vender toda clase de efectos timbrados, la Administración le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 31. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, fechada y rubricada por el Administrador y Guardaalmacén, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, fechada y rubricada por el Administrador y Guardaalmacén, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará cuenta del resultado á la Administración para la resolución oportuna.

Art. 34. Los precios de expedición de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administración.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales,

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Dirección general.

4.º La Dirección, aprobado que sea el presupuesto, preverá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administración de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

Art. 36. Si las Administraciones entregarán á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administración entre-

gará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este pa-

pel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Dirección por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversión, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovación, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovación de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 1 reales par cada acción que contenga.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que consiga el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expide la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras, cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las polizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda,

se unirá cuando llegue en caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes o sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó más reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad a que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cabro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios a que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se les señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las certificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 9º, libro 4º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se sostien ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán a la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si después de mandado hacer algún reintegro se procediese en la sustanciación sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escrivano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arqui-

tecos y demás personas facultativas en oficios y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

FERIAS Y MERCADOS.

NUM. 344.

Aprobando la celebración en los días 1º de cada mes, del mercado autorizado en el pueblo de Fresno de Sayago para los días 8.

Habiendo acudido á mi autoridad el Ayuntamiento y vecinos de Fresno de Sayago esponiendo la conveniencia de que se celebre en los días 1º de cada mes el mercado cuya autorización se anunció en el Boletín de 26 de Agosto último, número 102, para los días 8 en la plaza de San Roque de dicho pueblo para las tiendas de quipalla y toda clase de géneros, y en las eras y sus inmediaciones para los ganados, he acordado acceder á dicha solicitud y que se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Zamora 13 de Noviembre de 1861.

Félix María Travado.

Sect. de Orden público.

NUM. 345.

Anunciando el robo de la Iglesia de Ventosa de la Cuesta, expresando las alhajas estraidas y encargando la captura de los ladrones.

En la noche del 13 para amanecer el 16 del corriente, han sido robadas de la Iglesia de Ventosa de la Cuesta, partido judicial de Olmedo, las alhajas que a continuación se expresaran.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del cuerpo de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen con la mayor urgencia las diligencias oportunas para detener a cualquiera persona en cuyo poder se hallaran dichas alhajas, y si fuese posible conseguirlo, las remitan con cuantos efectos se les encuentren, á disposición de este Gobierno de provincia.

Zamora 20 de Noviembre de 1861.
Félix María Travado.

Alhajas robadas.

Un copón de plata con la copa cubierta, sobredorado, teniendo esta separada por falta de pasador, y encima de la tapa un agujerito para el remate ó cruz; su peso una libra.

Una bola de plata con una crucecita

y tornillo, de un cuarterón, que corresponde al niño de Dios.

Tres potencias del mismo tamaño, con rayas labradas, y tres esquilitas, al remate de cada una, su peso como de onza y media todas tres.

Una corona del niño de Nuestra Señora del Rosario, en forma de canastillo, con unos piquitos al extremo de arriba, y su peso como de seis onzas de plata.

Una media luna de lo mismo, lisa, con dos tornillos tuercas, su peso como dos libras.

Un rostrillo de lo mismo, correspondiente á Nuestra Señora del Rosario, con algunas piedrecitas, peso de tres á cuatro onzas.

Varias medallas de lo mismo, sin poderse fijar ni el número ni el peso.

Una corona de lo mismo, correspondiente á San Antonio, en figura de potencias, su peso algo mas de una onza.

Otra corona de lo mismo, de igual figura, perteneciente á Santa Agueda, peso como de una onza.

Un plato de lo mismo, con los pechos de Santa Agueda, peso de dos onzas.

Una corona de lo mismo, correspondiente á Nuestra Señora la Maristela, en figura de canastillo, peso como de una onza.

Otra corona de lo mismo, correspondiente al niño, de igual figura, y peso como media onza.

Unas crismeras de lo mismo, con su agarradero y bolita al remate, con punteros, el uno con cruz y el otro con una O, peso de todo, como una libra.

Una lámpara de metal, plateada, con sus cadenas, y por bajo del plato se leen las siguientes expresiones: «La legó Don José del Valle Ayllón» y además el año de su construcción.

NUM. 346.

Anunciando hallarse depositada una caballería mayor, en el pueblo de Piedrahita de Castro.

Por disposición del Alcalde de Piedrahita de Castro se halla depositada una yegua de procedencia desconocida, que ha aparecido estraviada días pasados en el término de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la expresada caballería, y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 20 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado.

ZAMORA.

Se venden en pública subasta los materiales resultantes del derribo de una

casa y panera, contiguas, procedentes del Clero, y sitas en Toro, y su calle de Abrazamazas con arreglo á los presupuestos formados por el Maestro D. Lázaro Somoza, y á las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta capital, ante el Señor Gobernador de la provincia, el Administrador que suscribe y el Escrivano de Hacienda, y en Toro ante los Señores Alcalde, Procurador Sindico, Administrador Subalterno y Escrivano ó Secretario, á los diez días siguientes á la publicación en el Boletín oficial, quedando pendiente de la aprobación superior.

2.º Servirá de tipo la cantidad de 624 rs. en que excede el importe de los materiales resultantes al de las obras necesarias al derribo y limpia de solares, con arreglo al presupuesto.

3.º Serán adjudicados los materiales al mejor postor en alza, que los hace sujetos, obligándose á su extracción, como queda indicado.

4.º Es de cuenta del rematante el pago de los gastos de expediente, subasta y reconocimiento, así como el de los honorarios devengados por el maestro presupuestante, y que se hallan deducidos del valor de los materiales.

5.º Así mismo deberá ajustar las bras de desmonte y reparación a cuantos por menores arrojan los presupuestos que arriba se citan, verificándolas de su cuenta.

6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que se le notifique al rematante la adjudicación superior, deberá dar terminado su compromiso.

7.º Para que el rematante pueda proceder al derribo y aprovechamiento de los materiales, es requisito indispensable el ingreso en Tesorería, de la cantidad en que le hayan sido adjudicadas, cuya carta de pago exhibirá ante la Autoridad local.

8.º Queda sujeto á las demás cláusulas que por regla general determinan el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la Instrucción de 13 de Setiembre siguiente.

9.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, que enfregará durante la primera media hora á los Presidentes de la subasta, que destinarán la otra media á su apertura y lectura por el actuario, para conocimiento y satisfacción de los circunstantes. Si resultare empate, tendrá lugar otra media hora de licitación oral entre los causantes, quedando á favor del mejor postor.

Zamora 16 de Noviembre de 1861.— El Administrador, Pablo Ortubia.

Modelo de proposición.

D. vecino de.... enterado del presupuesto y condiciones para la venta de materiales, anunciada en el Boletín oficial del dia..., ofrece la cantidad de... (en letra), obligándose al derribo y demás que se estipulan.

Fecha y firma.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

Medida y peso de Castilla.

PUEBLOS	CÁDIZ DEPARTAMENTO			PAJA	CARNES.			PAJA	CARNES.			PAJA	CARNES.			PAJA	CARNES.			PAJA	CARNES.				
	Cebada	Aragón	Vaca		Tocino	Vaca	Cebada		Cebada	Tocino	Vaca		Aguar	Vino	Cebada	Aceite	Arroz	Garbanzos	Cebada	Tocino	Vaca	Aguar	Vino	Cebada	
Alcañices	47	40	42	"	118	118	118	"	118	118	118	"	40	66	84	86	73	67	148	2	47	2	56	8	69
Benavente	46	38	32	"	118	118	118	"	118	118	118	"	15	32	82	88	57	63	173	2	77	2	56	8	69
Bermejillo de Sayago	45	36	30	"	32	32	32	"	30	30	30	"	20	36	81	80	65	61	17	2	77	2	56	8	69
Fuentesalco	46	36	30	"	32	32	32	"	30	30	30	"	25	32	80	80	65	61	17	2	77	2	56	8	69
Puebla de Sanabria	45	36	30	"	32	32	32	"	30	30	30	"	24	32	89	89	72	70	17	2	77	2	56	8	69
Toro	46	38	32	"	32	32	32	"	30	30	30	"	20	28	89	89	72	70	17	2	77	2	56	8	69
Villalpando	49	40	38	"	32	32	32	"	30	30	30	"	19	28	90	90	73	71	17	2	77	2	56	8	69
Zamora	49	30	40	"	32	32	32	"	30	30	30	"	14	22	90	90	73	71	17	2	77	2	56	8	69
En la provincia																									

Reducción al sistema métrico decimal.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 80.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

88148 Doña Gertrudis Manzano.
88149 Don Gabriel Rubio.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.—El Director general Presidente, José de Sierra.

y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 16 de Noviembre de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. S. M., Vicente Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Luelmo.

D. Gerónimo Garrote y Fernando, Alcalde Constitucional del distrito de Luelmo.

Con la autorización competente para el uso de la exclusiva, se arriendan en pública subasta los puestos públicos del ramo del vino de Luelmo y Monumenta, con aquella facultad, para el año próximo venidero de 1862, cuyos remates están señalados para el domingo 24 de Noviembre próximo y el domingo 1.º de Diciembre siguiente el segundo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa de Ayuntamiento de este municipio, bajo el pliego de condiciones que se ha la de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público á fin de que, los que deseen tomar parte en la licitación, presenten sus proposiciones, que le serán admitidas siendo arregladas.

Luelmo 9 de Noviembre de 1861.—Gerónimo Garrote.—D. O. D. A., Narciso Bailador, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el curato de la parroquia de San Cipriano del pueblo de Carbajalinos y su anejo Monterubio, obispado de Astorga, que es de patronato laical y presentación del Excmo. Señor Duque de Osuna, como Conde de Benavente.

Los adornados de los requisitos necesarios que aspiren á su obtención, dirigirán sus solicitudes acompañadas de las correspondientes testimoniales al Excelentísimo Sr. Patrono, calle de Don Pedro, núm. 10, Madrid, hasta el dia 7 de Diciembre próximo, debiendo los pretendientes expresar si han sido ó no aprobados en concurso abierto de la diócesis.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.—El encargado de la delegación general de S. E.—De orden de S. E.. El Administrador, Gerónimo de S. Roman.

En la noche del 15 al 16 de este mes se han estraviado cinco reses vacunas de año y medio cada una.

Quien supiere su paradero, dará aviso á D. Ildefonso Merchan, vecino de Zamora, que dará sus señas y abonará los gastos.

ZAMORA